



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00060-00
ACCIONANTE:	LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
ASUNTO:	ADMISIÓN - MEDIDA CAUTELAR - VINCULA A TERCEROS

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a este Juzgado resolver, sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, por la presunta violación, entre otros, los derechos constitucionales de *"a la estabilidad laboral reforzada y extensión del fuero sindical, en conexidad a la igualdad de condiciones de participar por el cargo que hoy ostento en estabilidad condicionada, la posibilidad de participar y ocupar cargos públicos a través de un concurso de mérito, a la confianza legítima en las instituciones del estado, a la buena fe, al debido proceso en concordancia con aplicación de normas en el tiempo"*, que considera vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"; así como de la medida provisional de urgencia, que con la misma se solicita, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia y admisión.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que cualquiera de los Jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de su especialidad o de la escogencia del accionante; sin embargo, mediante el Decreto 1983 de 2017, se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, según el cual, las que se *“interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Ahora, por tratarse de acciones constitucionales que pueden ser ejercidas directamente por cualquier ciudadano, su contenido no exige ninguna formalidad, basta con que en la solicitud se exprese, *“con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud”*. Y con el objeto de identificar el accionante y notificarle de la decisión, también debe contener el *“nombre y el lugar de residencia del solicitante”*, tal como lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. Medidas urgentes.

Adicionalmente, desde de su admisión el juez de tutela puede decretar medidas urgentes con el objeto de proteger un derecho violado o amenazado, hasta tanta la acción se decida.

En efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, dispone que el juez puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o

---

<sup>1</sup> *“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*[...]”*

seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*<sup>2</sup>.

Dice además, la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*<sup>3</sup>.

### III. CASO CONCRETO

La señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO presenta en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” y la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, acción de tutela por considerar que se están violando sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, fuero sindical, confianza legítima y debido proceso, entre otros, porque a su juicio, pretenden utilizar la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, para proveer en carrera administrativa, entre otros, las vacantes del empleo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, que no fueron ofertados en la misma, y uno del cual ocupa en provisionalidad.

Así las cosas, y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admitirá<sup>4</sup> la presente acción constitucional y ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil avisar en el link del concurso aludido de la existencia de la misma a las personas que se encuentren en la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, del

---

<sup>2</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Monteleagre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

<sup>3</sup> Auto 035 de 2007.

<sup>4</sup> Además, el Juzgado tiene competencia para conocer de la misma en primera instancia, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, y conforme las reglas previstas en el Decreto 1983 de 2017.

empleo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, por tener interés directo en las resultas de la presente, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.

Igualmente, el Juzgado vinculará al trámite de la presente acción constitucional al Sindicato Nacional de Defensores de Familia "SIDEFAM", al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a fin de que se pronuncie al respecto, por tener injerencia en los hechos que motivan la presente acción constitucional.

De otra parte, la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO solicita como medida provisional *"se ordene a ICBF suspender o abstenerse de adelantar acciones de carácter administrativo y financiero con la finalidad de utilizar la lista de elegibles en el cargo que ocupa la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO como DEFENSOR DE FAMILIA en la ciudad de Sincelejo, cargo creado mediante decreto 1479 de 2017 el cual no fue sometido a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF (sic)"*.

Lo anterior, con el objeto de *"de evitar la consumación de un daño irreparable como es la terminación del nombramiento, de la accionante LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, dado que Colocaría en riesgo-Vulneración su mínimo vital y en vulneración el equilibrio económico de su padre, hombre de la tercera edad, con diagnóstico de epilepsia focal y esclerosis mezial izquierda, esto en calidad de mujer cabeza de familia, así como la estabilidad reforzada de tener fuero sindical por ser la vicepresidenta de la subdirectiva regional sucre SIDEFAM"*

Así las cosas, considera este Juzgado que en el presente caso si bien de las pruebas aportadas se evidencia que el señor VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ depende económicamente de su hija, la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, lo cierto es que ello *per se* no la convierte en sujeto de especial protección constitucional, pues no acredita ninguna imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna junto a su padre.

Además, tampoco es desplazada por la violencia, madre cabeza de familia, ni se encuentra en condición de pre-pensionada o en estado de embarazo; y

tampoco se aportó la historia clínica del señor VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ que diera cuenta de su estado de salud.

En ese orden de ideas, no hay lugar a decretar la medida solicitada, toda vez que con la misma no se aportó prueba que evidencie un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, que hiciera necesario decretar la misma antes de adoptar una decisión de fondo, en la que se determine si el amparo tutelar procede o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

1°. NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. ADMITIR la presente acción de tutela, presentada por la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, quien actúa en nombre propio, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

3°. NOTIFICAR el presente proveído y del escrito de tutela al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", a través de su Director y Presidente, respectivamente, por el medio más expedito y eficaz, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa, por tanto, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación, deberán rendir informe sobre todos los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de las consecuencias procesales previstas en el artículo 20 *ibídem*.

El informe se presumirá rendido bajo la gravedad de juramento, y con el mismo deberá acompañarse la documentación donde consten los antecedentes del asunto, relacionados con los hechos expuestos por el accionante.

4°. NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

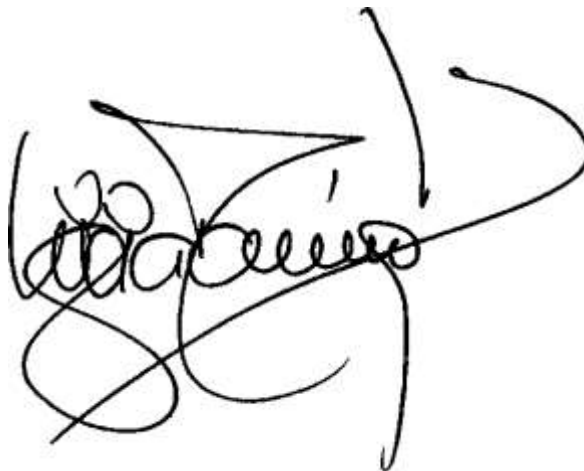
5°. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar por el término de dos (2) días, en su página web, en el link de la Convocatoria 433 de 2016, del empleo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, la existencia de la presente acción constitucional a los concursantes de la misma, por tener interés directo en su resulta.

6°. VINCULAR al trámite de la presente acción, al Sindicato Nacional de Defensores de Familia "SIDEFAM", al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a fin de que se pronuncien sobre los hechos de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación.

7°. TENER como prueba los documentos que acompañan la solicitud de tutela, los cuales se apreciarán en su oportunidad con el valor legal que corresponda.

8°. LIBRAR, por Secretaría, los oficios y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez

**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b> ACCION DE TUTELA.
<b>ACCIONANTE:</b> LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO
<b>ACCIONADO:</b> INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b> SINDICATO SIDEFAM- PROCURADURIA ADMINISTRATIVA
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES A AMPARAR:</b> A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - EXTENSION DEL FUERO SINDICAL ,EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Cordial Saludo,

**LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Sincelejo, Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.835.343 de Barranquilla, actuando en nombre propio y en presentación de mi padre **VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía 92.497.058 , el cual goza de condiciones especiales de salud, por medio de la presente, acudo ante usted, a fin de impetrar **ACCION DE TUTELA**, como mecanismo definitivo, consagrada en el artículo 86 de la Constitución política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, contra de las siguientes entidades: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante (CNSC)** y **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en adelante (ICBF)**, en los siguientes términos:

#### **I. MEDIDA CAUTELAR**

1.Solicito como medida cautelar y/o medida provisional **para mantener situación o estatus Quo de la accionante**

2.Se ordene a **ICBF** suspender o abstenerse de adelantar acciones de carácter administrativo y financiero con la finalidad de utilizar la lista de elegibles en el cargo que ocupa la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** como **DEFENSOR DE FAMILIA** en la ciudad de Sincelejo, cargo creado mediante decreto 1479 de 2017 el cual no fue sometido a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

Lo anterior con la finalidad , de evitar la consumación de un daño irreparable como es la terminación del nombramiento, de la accionante **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO**, dado que Colocaría en riesgo-Vulneración su mínimo vital y en vulneración el equilibrio económico de su padre, hombre de la tercera edad, con diagnóstico de epilepsia focal y esclerosis mezial izquierda , esto en calidad de mujer cabeza de familia, así como la estabilidad reforzada de tener fuero sindical por ser la vicepresidenta de la subdirectiva regional sucre SIDEFAM.

#### **II. TERCERO INTERESADO**

Honorable Juez Constitucional de **TUTELA** solicito se vincule como terceros interesados si usted lo considera prudente a los sindicatos **SIDEFAM**.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS QUE MOTIVAN LA TUTELA**

##### **Hechos**

1. Soy, Mujer cabeza de familia, dado que tengo bajo mi cargo y cuidado al señor **VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ**, quien es mi padre y un hombre de la tercera edad.

El cual dependen única y exclusivamente de la suscrita accionante, el mismo no se encuentran laborando actualmente, debido a su condición médica certificada, no cuenta con ingresos adicionales, no cuenta con pensión de jubilación.

2. Que La accionante se **encuentra con fuero sindical reforzado , por ser parte de la subdirectiva de sucre perteneciente al sindicato nacional de defensores de familia** establecidos mediante la resolución 001 de 18 de febrero de 2019, sindicato que se encuentra plenamente constituido mediante acta de constitución 001 de 2016 ante ministerio del trabajo, condiciones estas que conoce de antemano el empleador puesto que de las misma se obtiene resolución de permisos a los servidores públicos con fuero sindical.

#### Hechos relativos a las omisiones y acciones de las entidades accionadas

3. Durante el año 2017 se desarrolló la convocatoria 433 de 2016, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, según lo establecido en la ley 909 de 2004 la cual tuvo su origen en el acuerdo No CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, donde se apertura la convocatoria a concurso de méritos de los empleos vacantes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal del ICBF en el que se encontraba el **cargo de defensor de familia con numero de OPEC 34786 Código 2125 grado 17** donde se ofertaron **diecisiete (17) cargos para la ciudad de Sincelejo.**
4. Que el ICBF dando cumplimiento a la Fase I prevista en la sentencia C-288 DE 2014, mediante oficio Nro. S2016-644046-0101 del 2 de diciembre de 2016, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, certificar la existencia de lista de elegibles para la provisión de 3737 vacantes de empleos de carácter temporal, creados mediante el decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016.
5. Que la comisión nacional del servicio civil respondió mediante oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016: **"...Que la comisión nacional del servicio civil procedió a realizar el estudio técnico de listas de elegibles vigentes en el Banco Nacional de listas de elegibles que correspondieran a la misma denominación, código y grado de los empleos de planta temporal y que comportan similitud funcional con los mismos, no se encontraron listas de elegibles que puedan ser utilizadas para su provisión"** refiriéndose entre otros a las **328 vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17.**
6. Que a fin de dar cumplimiento a la fase II, establecida en la Sentencia C -288 de 2014, la dirección de gestión humana del ICBF procedió a realizar convocatoria abierta PT-DF-002 dirigida para proveer los cargos de Defensor de Familia código 212 grado 17, en el proyecto de financiación "Protección- acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia", publicada el 31 de enero de 2017 publicada en la página WEB del ICBF. Dependencia que una vez vencido el termino para realizar inscripciones, verifíco el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para proveer los empleos temporales disponible, publicando la lista de aspirantes seleccionados para los que no fue necesario aplicar el criterio de desempate el día 23 de febrero de 2017 en el portal antes mencionado.
7. Que la suscrita participo en la convocatoria anteriormente **para la plaza de defensor de familia en el municipio de tierralta - córdoba, de la cual obtuvo el puntaje en calificación con 83,10**, y en fecha dos (02) de Agosto de Dos mil Diecisiete (2017) fue nombrado mediante resolución N°65002 como Defensor de Familia en provisionalidad en el Centro Zonal tierralta del departamento de córdoba, ya que cumplí los requisitos previstos en el "manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta temporal de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar adoptado mediante resolución 13436 del 29 de diciembre de 2016, lo anterior en vista que no existía lista de elegibles **(CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016).**

CENTRO ZONAL	No. VACANTES	CÉDULA	CONSOLIDADO 4 PRUEBAS	SELECCIONADO
Centro Zonal Tierra Alta	1	30.668.084	76.35	1.140.835.343
		73.164.255	78.03	
		1.140.835.343	83.10	

Sobre los resultados antes mencionados proceden reclamaciones durante el día hábil siguiente a la publicación, las cuales deberán ser enviadas únicamente al correo electrónico [plantatemporaldefensores@icbf.gov.co](mailto:plantatemporaldefensores@icbf.gov.co), las reclamaciones que se reciban a través de otros correos electrónicos o fuera del término establecido, no serán tenidos en cuenta y se rechazarán de plano.

  
CARLOS ENRIQUE BARZÓN GÓMEZ  
Director de Gestión Humana

8. Que mediante decreto 1479 de 2017 del Departamento de la función pública y el Director del DPS, suprimieron unos cargos en la planta temporal y se crearon unos



cargos en la planta global; como consecuencia se suprimido el cargo de Defensor de familia de la regional córdoba, en el centro zonal tierralta; en razón de haber ganado la convocatoria Convocatoria Abierta No. PT-DF 002 y otras convocatorias para defensor de familia de la planta temporal conformaron lista de elegibles para cargos dentro de la misma entidad dado que se había demostrado **IDONEIDAD** a través del **MERITO sin derechos de carrera administrativa**.

9. Que no existiendo lista de elegibles para el cargo de defensor de familia, tal como lo dice el oficio **(CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016)**, gestión humana procedió a realizar los nombramientos a través de la resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017, de la cual fuimos nombrados en provisionalidad todos los defensores de familia que habíamos ganado las convocatorias abierta dentro de la planta temporal.

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Córdoba, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. MONTELIBANO	30.669.666	YISSET DEL CARMEN SALGADO HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. TIERRA ALTA	1.140.835.343	LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

10. Posterior al nombramiento antes mencionado la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** como Defensor de Familia, mediante resolución 13595 de 22 de diciembre de 2017, fue nombrada en municipio de Sahagún, córdoba la accionante para el mismo cargo antes mencionado.

RESOLUCIÓN No. 13595 22 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z MONTERIA 1	78.753.123	EDUARDO CARLOS CORRALES PEREIRA	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (26473)	DERECHO	\$ 4.290.736
C.Z SAHAGUN	1.140.835.343	LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (26475)	DERECHO	\$ 4.290.736
GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	35.144.462	JESSICA ORTEGA SARMIENTO	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (26478)	DERECHO	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

11. Después de agotadas todas las etapas establecidas en la ley 909 de 2.004 y en el Acuerdo de Convocatoria a concurso No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en fecha **17 de julio de 2018** resolución **CNSC - 20182230072825** por medio de la que se conformó registro y/o lista de elegibles para proveer el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de carrera administrativa de la planta global personal del ICBF de la OPEC 34786 Código 2125 grado 17 donde se ofertaron diecisiete (17) cargos para la ciudad de SINCELEJO, departamento de sucre** en donde las personas que salieron favorecidas por el mérito es decir los 17 mejores puntajes fueron los siguientes, los que se encuentran nombrados actualmente:

- JOEL JOSE PATENLNA VILLARREAL
- JUDITH ROCIO CERVANTES GUTIERREZ
- ALFONSO GONZALEZ VERGARA
- GINNA PAOLA SIERRA CAMPO
- ZULLY ISABEL BUELVAS
- JHONY ENRIQUE BUELVAS VERGARA
- GERARDO JOSE RAMIREZ DORIA
- TOMAS ULISES ALVAREZ REYES
- RICARDO JESÚS CORENA ACOSTA
- ADRIANA MARCELAMERCADO YANEZ
- LEUDITH MARIN GALEANO
- VICTOR MARIA COTES RAMOS
- DONALDO GIL PEREZ GONZALEZ
- JESUS DAVID JIMENEZ GUTIERREZ
- ABRAHAM CAMILO ALEAN RINCON
- MARIA CECILIA FERNANDEZ UCROSS.

12. Que la suscrita, como Defensor de Familia, fue trasladada a la regional sucre Icbf, mediante la resolución 11610 de 4 septiembre de 2018, a petición de la accionante solicitando realizar permuta por integración familiar.

**RESOLUCION No. 11610**

*Por medio de la cual se trasladan unos servidores públicos* - 4 SEP 2018

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Trasladar a los servidores públicos como se señala a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	PERFIL	DE:	A:
LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO	1.140.835.343	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 Grado 17 (26475)	ABOGADO	REGIONAL CORDOBA CENTRO ZONAL SAHAGUN	REGIONAL SUCRE CENTRO ZONAL BOSTON
LILIAN AUXILIADORA BULA CARDONA	52.561.624	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 Grado 17 (25052)	ABOGADO	REGIONAL SUCRE CENTRO ZONAL BOSTON	REGIONAL CORDOBA CENTRO ZONAL SAHAGUN

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 9195 de 2013, NO habrá lugar al reconocimiento y pago de gastos de traslado, por cuanto se realiza a solicitud de los servidores públicos.

13. Que Posterior al traslado antes mencionado la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** como Defensor de Familia fue reubicada mediante la resolución 3492 de 30 de octubre 2018 dada por el director de la regional sucre, efectuándose la vacante en el centro zonal norte del regional sucre, cargo actual que ostenta la accionante.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Trasladar a las Servidoras Públicas de la Regional Sucre, a partir del 1° de Noviembre del año que discurre así:

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	CARGO	DE CENTRO ZONAL O GRUPO	A CENTRO ZONAL O GRUPO
LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO	1.140.835.343	Defensor de Familia 2125-17	C.Z Boston	C.Z. Norte
NASLY DEL SOCORRO DIAZ BARBOZA	42.206.131	Defensor de Familia 2125-17	Grupo de Asistencia Técnica	C.Z. Sincelejo
PAOLA PATRICIA BENITOREVOLLO ULLOA	64.930.040	Defensor de Familia 2125-17	C.Z. Sincelejo	C.Z. Boston

Regional Sucre Transversal 27C No. 27ª - 21.      Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080      PBX: 2800705 www.icbf.gov.co



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Sucre



GOBIERNO DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN No. 3492      30 OCT 2018**

*"Por la cual se reubican a unos servidores públicos"*

14. Que en la convocatoria 433 de 2016 que es norma para las partes en ninguna aparte o cláusula de dicha convocatoria 433 de 2016 se admite su utilización de listas de elegibles para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes creadas con posterioridad y/o otros cargos en vacancia definitiva dentro de su vigencia para el registro o lista de elegibles; por lo tanto al no existir una cláusula que ordene tal situación de manera expresa para la utilización de registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados (según lo contemplado por el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18. Magistrada Ponente Dra **SANDRA LISSET IBARRA**) y las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, y DECRETO UNICO 1083 de 2015. Se puede concluir que la Convocatoria 433 de 2016 no planeo efectuar la excepción de aplicación de la lista o registro de elegibles para unas vacantes diferentes a la OPEC 34786 con Diecisiete (17) cargos vacantes. Código 2125 grado 17 para defensor de familia Sincelejo- sucre.

15. Que la citada resolución No CNSC 20182230072825 del 17 de julio de 2018 se encuentra en firme desde el 31 de julio de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del decreto 1086 del 2015 dentro de los diez días hábiles a siguientes hábiles a su firmeza "con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito deberá producirse por parte del nominador de la entidad nombramiento en periodo de prueba en razón al número de vacantes ofertas"

16. Actualmente que en firme la citada resolución No CNSC 20182230072825 del 17/07 de 2018 se encuentra en firme desde el 31 de julio de 2018 en la que se fijó la lista de elegibles para el cargo de defensor de familia regia la normatividad contemplada en la ley 909 de 2004.

17. Que el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004, dispuso que las listas de elegibles **solo podrían usarse para proveer los cargos ofertados en cualquier concurso de méritos precedido por la comisión nacional del servicio civil.** En consecuencia, dicha **norma vedaba la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria.**
18. Que el espíritu de esta disposición fue recogido por el decreto 1894 del 2012, que a su vez fue compilado dentro del decreto 1083 de 2015, al establecer que las listas durante su vigencia solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión en la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagrada en el artículo 41 de ley 909 de 2004.
19. Que por lo anterior existen cuatro (4) defensores de familia de carácter provisional en el centro zonal norte, del regional sucre, los cuales son los señores **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, FILIMON ALVAREZ TORRES, ESLY MERLANO MEDRANO E IRMA CONSUELO PARAMO QUINTERO.**
20. Que según el artículo 7 la ley 1960 de 2019 entro en vigencia el 27 de junio de 2019.y esta modifica la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones y en su artículo 6 manifiesta.:
- ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:  
**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:  
(4) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.
21. Que la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el concepto unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** en la cual señala “Las listas de Elegibles que adquieran firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria.
22. Que las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

23. Que en la sentencia de Unificación SU446/11 La Corte Constitucional, estableció claramente lo siguiente: las reglas de listas de elegibles del “CONCURSO PUBLICO-Reglas son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían. REGISTRO DE ELEGIBLES EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA PROVEER CARGOS POR FUERA DEL NUMERO DE CONVOCADOS. Utilización implicaría una modificación e inobservancia de las pautas de las diversas convocatorias por vulneración del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y mandato del artículo 125 constitucional.”
24. Que al revisar dicho criterio de unificación de la CNSC del día 16 de enero de 2020 el mismo criterio también manifiesta que:

“(…) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia **de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria**”.

Situación que va más acorde con lo plasmado en la ratio decidendi de la sentencia de Unificación SU446/11 La Corte Constitucional.

25. **Que la doctora Diana Alegria Paredes Contratista de Dirección de gestión Humana en conversatorio vía Zoom con el Sindicato Sintrabienestar afirmó que todos los cargos de provisionalidad creados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 serán ocupados por lista de elegibles sin importar que dichos cargos no fueran convocados por la convocatoria 433 de 2016 y sin importar que LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 fuera posterior lo anterior basado en el criterio de unificación de la CNSC del día 16 de enero de 2020 (audio que se aporta como prueba)**
26. Que el ICBF en aplicación del criterio inconstitucional de unificación de la CNSC del día 16 de enero de 2020 solicitó a la CNSC autorizar para suplir las vacantes de cargos no convocados a concurso en provisionalidad creados mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS de la planta global del ICBF (con posterioridad a la convocatoria) con las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016
27. Que la comisión Nacional del Servicio Civil Ordeno actualizar en la plataforma SIMO y colocar a disposición las vacantes de cargos no convocados a concurso en provisionalidad creados mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS de la planta global del ICBF (con posterioridad a la convocatoria) con las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.
28. Que el ICBF solicitó Autorización del uso de lista elegibles para proveer las vacantes definitivas para aplicar el criterio unificado expedido por el CNSC dentro de los cuales se encuentra la Defensoría de familia de Sincelejo su situación que se confirma en la actualización de la plataforma SIMO donde la convocatoria 433 de 2016 solo había convocado 17 cargos para defensor de familia y hoy aparecen (22).
29. El ICBF ha comenzado a terminar los nombramientos provisionales de defensor de familia de la planta global creadas mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS que no fueron convocados a concurso en la convocatoria 433 de 2016 y nombrar en periodo de pruebas a personas que culminaron en lista de elegibles en julio de 2018 convocatoria fenecida con la lista de elegibles aplicando de manera irracional la retroactividad de una ley posterior como lo es la ley 1960 de 2019 que en la misma entro en vigencia a partir del 26 de junio de 2019 y ninguna parte de la norma manifiesta que tendrá efectos hacia el pasado o retroactivos (resolución aportada en las pruebas)
30. Que la CNSC y el ICBF en aplicación del inconstitucional criterio unificado del 16 de enero de 2020 actualizo la plata forma SIMO la convocatoria 433 de 2016 y vulnerando mis derechos fundamentales agrego las plazas de los centros zonales de Sincelejo entre ellas la de defensora de familia de **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** creada mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS plaza o cargo que no fue convocado a concurso en la convocatoria 433 de 2016; en tal actualización pasó de 17 plazas ofertadas a 22 plazas.

<https://simo.cns.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

#### Defensor de familia

📍 nivel: profesional 📍 denominación: defensor de familia 📍 grado: 17 📍 código: 2125 📍 número opec: 34786 📍 asignación salarial: \$ 4019424

📄 CONVOCATORIA 433 de 2016 Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 📅 Cierre de inscripciones: 2016-12-29

📊 Total de vacantes del Empleo: 22

en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

- 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente

**Requisitos**

🎓 **Estudio:** Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. " No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

👤 **Experiencia:** No requiere.

**Vacantes**

📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Sincelajo, **Total vacantes:** 4

📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Sincelajo, **Total vacantes:** 17

📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Sincelajo, **Total vacantes:** 1

31. El concepto 139191 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado No.: 20206000139191 Fecha: 08/04/2020 Manifiesta en su contenido normativo

“(…) Es así como, **la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral**, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

32. Según el actuar vulnerador de derechos fundamentales por parte del ICBF y la CNSC a la Señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** que con un una interpretación errada por medio de un concepto inconstitucional la CNSC y a cortas el ICBF vulneró mis derechos de igualdad a participar por el cargo al que hoy ostento dado que con el criterio de unificación modifica el alcance normal de la ley 1960 de 2019 y cambia las reglas del juego dado le una interpretación inconstitucional a una ley posterior que sus efectos debieron aplicarse de manera posterior a partir de su expedición y solo con la excepción de aplicación de convocatorias anteriores que no se encontraran finiquitadas (sin lista de elegibles) situación diferente de la convocatoria 433 de 2016 que finiquito con la lista de elegibles a partir del 31 de julio de 2018 y de esta manera vulnera mi derecho fundamental de igualdad de condiciones de participar por el cargo que hoy ostento en estabilidad condicionada, me vulnera mi derecho a la confianza legítima en las instituciones del Estado, a la buena fe, al debido proceso en concordancia con aplicación de normas en el tiempo, a no soportar interpretaciones fraudulentas a la defensa de mis intereses, a la contradicción, a la posibilidad de ocupar cargos públicos a través de concurso de mérito y mediante y a la estabilidad laboral reforzada por extensión del fuero sindical y sin solicitar la debida autorización al ministerio del Trabajo, con el Actuar el ICBF por cortesía del CNSC.

33. Que en la página de la CNSC en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/proximas-convocatorias-cnsc> aparece una convocatoria del ICBF 2020.

Logo: Igualdad, Merito y Oportunidad

🔍 buscar...

CNSC **Convocatorias** Carrera Normatividad Criterios y Doctrina Información y Capacitación Atención al Ciudadano

**Próximas Convocatorias**

Inicio | Convocatorias | **Próximas Convocatorias**

- Convocatoria Cuerpos Oficiales de Bomberos 2020
- Convocatoria Territorial (Nariño) 2020
- Convocatoria Territorial para municipios de quinta y sexta categoría: En cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
- Convocatoria Aeronautica Civil 2020
- Convocatoria Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2020
- Convocatoria Docentes y Directivos Docentes 2020
- **Convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 2020**
- Convocatoria Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (Administrativos y Cuerpo de Custodia)
- Convocatorias para 81 entidades del Orden Nacional: En cumplimiento del Acta de Acuerdos y Compromisos Mesa de la Meritocracia en el Empleo Público.

34. Que en contestación RAD. 20209000234572 del 6 de junio de 2020. CARRERA ADMINISTRATIVA - Listas de elegibles – Provisión vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados a concurso - el director jurídico del departamento



administrativo de la función pública, emitió concepto de la situación del uso de la lista y de si los cargos ofertados podían ser dispuestos; así:

“se puede evidenciar del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplica a los concursos de mérito iniciados bajo su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo.

Con la modificación que el artículo 6º de la Ley 1960 de 2004 le introduce al numeral 4 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles resultado de un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019. Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada.

Por consiguiente en criterio de esta Dirección deberá verificarse la fecha en la que se inició la convocatoria para proveer los cargos de carrera de la Defensoría, ya que si la Convocatoria inició en fecha anterior a la expedición y vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la mencionada Ley, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6º al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, caso en el cual, dicha lista de elegibles solamente será procedente utilizar para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado mediante la Convocatoria. Que esta respuesta es en base al Concepto 285251 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública. (se anexará como prueba).

35. Que el día 12 de junio del año en curso, la suscrita envió derecho de petición al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar a la directora nacional y la oficina de gestión humana sobre el estado actual del cargo que ostentó en provisionalidad porque aparece dentro de los listados para uso de la lista de elegibles de sucre.
36. Que el día 16 de junio del año en curso, el SIMO reporto en la convocaría 433 de 2016, en el que describe que ha solicitud de ICBF para proceder con el uso de la lista de elegibles a nivel nacional, configurándose de esta manera la amenaza directa a mis derechos como accionante, tal como lo establece el siguiente pantallazo

Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
A SOLICITUD DE LA ENTIDAD PARA PROCEDER CON USOS DE LISTAS DE ELEGIBLES	2020-06-16	2020-07-03

### DERECHOS VULNERADOS / AMENAZADOS

- **Derecho a la estabilidad laboral reforzada-extension del fuero sindical**, esto en razón de que a la accionante la cobijan el principio de aplicación de la ley más favorable y no la aplicación de retrospectividad de la ley, así como desconoce que el procedimiento para realizar ante cualquier acto deberá ser aprobado previamente por el ministerio del trabajo en donde no se le estén vulnerando otros derechos laborales al trabajador con fuero sindical; que desconoce el principio de aplicación de la ley más favorable al trabajador. Olvidando desde toda área la condición de mujer cabeza de familia, quien tiene a su cargo a una persona de la

tercera edad, que depende de ella, que no debe desmejorar su condición en razón de aplicación del criterio de unificación.

- **Derecho a la igualdad de condiciones de participar por el cargo que hoy ostento en estabilidad condicionada.** la entidad accionada desconoce el derecho que este mismo otorgo con cada nombramiento en provisionalidad realizado entre ellos a esta funcionaria para poder acceder a postularse por su cargo; sino que amenaza el derecho de manera abrupta la posibilidad de participar y ocupar el cargo que ahora ostenta la accionante y reclamarlo a través de un concurso de méritos, con las mismas posibilidades que los demás aspirantes; y así obtener la carrera administrativa , esta amenaza se configuro al ofertar en el SIMO, el total de vacantes de la regional sucre para el cargo de defensor de familia y al establecer en el SIMO el uso de las listas puesto que ya fue autorizada la realización de la misma sobre los cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016.

**Derecho a la confianza legítima en las instituciones del estado, a la buena fe, al debido proceso en concordancia con aplicación de normas en el tiempo,** siente amenazado este derecho la accionante debido a que la convocatoria 433 de 2016, nace con unas reglas claras constituidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma vigente a la hora de sostener las plazas a concurso, que no puede ser carga de esta funcionaria la indebida interpretación que se pretende dar a la **LEY 1960 DE 27 DE JUNIO, en razón del criterio unificado de la comisión del servicio civil**, haciendo ver que esta ley tiene efectos ultractivos o retrospectivos, que no hizo test de ponderación de los derechos que amenazarían a cada funcionario al momento de realizarla, que es deber de las entidades públicas trabajar en razón de la buena fe que se presume, pero tales hechos demuestran la mala fe de la institución al momento de aplicar el criterio unificado y con establecer tiempo de uso de las planta de personal del instituto colombiano de bienestar familiar. Que la indebida interpretación del criterio no es razón suficiente para soportar estas situaciones debido a que en la general antes del 17 de junio de 2019, no se podía ofrecer cargos diferentes a los convocados sino que esta Ley, rige para convocatorias futuras y no , en las ya culminadas , demostró con ello que vilo el principio que es Ley para todas las partes, los que ganan y los que no, por lo que se configuro la amenaza en el momento que se autorizaron utilizar las listas sin que fuera necesario acudir a la vía judicial, con esto se busca que no se cause un perjuicio irremediable a la accionante en sus derechos.

- **DERECHO A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA:** Que como servidora pública no se me permite ejercer el debido proceso a la defensa de mis intereses ante la jurisdicción contenciosa administrativa en razón del decreto 531 de abril de 2020, mediante el cual el presidente de la republica constituye el estado de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, que en razón de ello se suspendieron los términos en los juzgados de Colombia y la posibilidad con ello de interponer los medidos pertinentes, que aprovecho esta situación el instituto colombiano de bienestar familiar para adelantar las acciones tendientes a aplicar el criterio unificado, en razón de ello siente que este el mecanismo para proteger sus derechos. Que en razón de los audios y las respuestas dadas se amenazan mis derechos al trabajo y al mínimo vital, puesto que esta servidora no devenga otro salario y no cuenta con un ingreso adicional para salvaguardar su sustento. Que amenaza su derecho a la seguridad jurídica y que se encuentra plenamente soportado que la seguridad en razón de que no son las entidades las encargadas de interpretar la ley, que la misma ley configuro y atribuye esas funciones a los pertinentes. Que la ley deberá ser aplicada conforme al momento para el que fue utilizada, que no puede darse por entendido los efectos de una ley, si la misma específicamente no contempla sus efectos en el tiempo.

- **LOS DERECHOS INNOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI LA SENTENCIA UNIFICADORA SU – 446 DE 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:** Entiéndase como derechos innominados aquellos que sin estar taxativamente escritos tiene carácter derechos, sea este el derecho a ocupar cargos públicos, el estado social derecho colombiano, por el hecho de ser ciudadano de nacimiento otorga a los que cumplan requisitos mínimos el poder concursar y ostentar cargos de meritocracia, en razón del uso de la lista de elegibles que solicitud el Instituto Colombiano Bienestar Familiar vulnerando el art 29 de la constitución nacional . El derecho a la legalidad, a la aplicación de las leyes preexistentes al momento de creación de la convocatoria 433 de 2016, téngase en cuenta que derecho a publicidad de la información y la credibilidad de las mismas, cuando públicamente la comisión nacional dio las reglas de la convocatoria 433 en el momento de creación de la misma, que saco una lista de elegibles que adquirió firmeza en 2018, con vigencia de dos años, si posterior a este listado salieron modificaciones no puede entenderse que el carácter de la norma debe ser aplicada de esta manera, que se vulnero el derecho de aplicación a los precedentes horizontal de la sentencia unificadora de la corte constitucional donde establecía que a forma las reglas de los concursos de méritos son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en razón de ello se ha vulnerado el derecho al precedente judicial y constitucional es por ello que en razón de ello la accionante considera inconstitucional el criterio unificado.

### III. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Amparar los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-EXTENSION DEL FUERO SINDICAL, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** de la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO**.

**SEGUNDO:** **INAPLICAR** por inconstitucional el Criterio de Unificación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, del día 16 de enero de 2020 profirió e concepto unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO** por ser vulnerador de los derechos Fundamentales de la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** y **como consecuencia**

**TERCERO:** Ordenar al **ICBF o al CNSC** dentro de las 48 horas siguientes al fallo promover medidas afirmativas de protección especial a favor del accionante y se suspenda o abstenga de adelantar acciones de carácter administrativo y financiero con la finalidad de utilizar la lista de elegibles en el cargo que ocupa la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** como **DEFENSOR DE FAMILIA** en la ciudad de Sincelejo- cz norte de la regional sucre, cargo que no fue sometido a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

**CUARTO:** Ordene **al ICBF y a la CNSC** en un plazo no mayor de tres (3) meses incluir los cargos de Defensor de familia Regional sucre y en particular los cargos de defensor de familia del CZ NORTE en la convocatoria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 2020 que se encuentra en la etapa de próximas convocatorias en la página web de la CNSC con la finalidad de que la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** **se le respete el debido proceso y tenga La posibilidad de participar en el concurso de mérito** por el cargo que ostenta en provisionalidad.



#### IV. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se contrae en determinar si las entidades accionadas con su conjunto de actuaciones sistemáticas y sus interpretaciones de la aplicación de la Ley 1960 del 2019 y las pruebas obrantes en el expediente colocan en riesgo y/o vulneración los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-EXTENSION DEL FUERO SINDICAL, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CA**

RGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y EXISTE COSA FRAUDULENTA POR FRAUDE DE LA LEY Y LA CONSTITUCION EN LA APLICACIÓN DE LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 al accionante.

#### V. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO

- Que sobre la presente protección de padres/madres cabeza de familia existe un precedente judicial del juzgado tercero administrativo oral del círculo judicial de Riohacha fallo de tutela del 12 de febrero de dos mil diecinueve (2019) Acción de Tutela Expediente No. 44 00133 4000320190001500 Accionante: Varinka Aliosha Wild López Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" Vinculado: Defensor de Familia - Regional La Guajira señala el fallo en su ratio:

"(...) Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos. Sin embargo, esa Alta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia. t- quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídica constitucional (artículo 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (artículo 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección **como los padres o madres cabeza de familia**, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (artículo 13 numeral 3°), **y en la materialización del principio de solidaridad social (artículo 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir**

**la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.»**

- *Que sobre la presente protección sobre fuero sindical existe un precedente judicial T-148/13, Referencia: expediente T- 3.558.235, Acción de Tutela instaurada por Irlena Ivon Pernet Escalante en contra del Tribunal Superior de Barranquilla. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. En cuyo precedente “ Frente a la calificación judicial que se requiere para despedir un trabajador aforado, se ha establecido que ésta es una de las características definitorias de la figura del fuero sindical. En ese sentido, corresponde al operador jurídico determinar si se configuró o no la justa causa del despido, traslado o desmejora en el caso concreto. Cualquier decisión que adopte el patrono, sin que medie para ello autorización del juez del trabajo, constituye vulneración de los derechos a la asociación sindical y al debido proceso, entre otros. Esta infracción de las garantías básicas puede, si se configuran las causales de procedibilidad, ser planteada al juez constitucional mediante la acción de tutela. Ahora bien cuando el empleador despide, traslada o desmejora a un trabajador aforado, sin que medie autorización judicial, el trabajador puede acudir a la jurisdicción laboral en acción de reintegro. Corresponde al operador judicial, en esta hipótesis, determinar si el patrono estaba obligado a solicitar permiso judicial para el despido, y si el mismo cumplió con tal deber.” La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las autoridades judiciales se encuentran sujetas a la aplicación del principio constitucional de favorabilidad en materia laboral. En este orden de ideas, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional.*
- *Que sobre la presente protección de la mujer cabeza de familia, el precedente constitucional es claro **Sentencia C-1039/03**, Referencia: expediente D-4662, Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. competencia para establecer beneficios a favor de la mujer cabeza de familia/**DERECHO A LA IGUALDAD**-No se vulnera por consagrar beneficios a favor de la mujer cabeza de familia, Cosa distinta es que, la protección especial consagrada en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, pretenda proteger a los hombres, únicamente en razón a que, invocando el derecho a la igualdad, no puedan diferenciarse de las mujeres. Ello resultaría contrario a la Carta Política, por cuanto significaría el desconocimiento del precepto constitucional establecido en el artículo 43. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se anotó este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir. Así las cosas, la protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, tener a su cargo la responsabilidad de la familia.*
- *Que sobre la presente protección de la mujer cabeza de familia, el precedente constitucional es claro **Sentencia T-345-15**, Referencia: Expediente T-4.739.795, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; “ Por tanto, esta Corporación ha precisado que, a pesar de la existencia de otros medios ordinarios de protección, la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cumplimiento de las medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, “no sólo porque se trata de un sujeto especial de protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente. **Esto significa que eventualmente existe la posibilidad de que se configure un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido, pues las personas a su cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente; lo cual hace procedente solicitar una protección a través de la acción***

de tutela". (Negrilla y subrayado fuera del texto). De esa forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003<sup>[26]</sup> así:

*"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular*

- Que sobre la presente protección de la MADRE/ PADRE cabeza de familia, el precedente constitucional es claro Sentencia, T 084/ 2018, Dra gloria estela Ortiz delgado. La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable para servidores vinculados en provisionalidad. Sin embargo, es pertinente aclarar que cuando se trata de funcionarios nombrados en provisionalidad por un período de tiempo previamente delimitado, el alcance de la protección es diferente, en razón del carácter temporal que, de antemano, tenía la relación laboral. concreto, los documentos solicitados por la administración municipal fueron: (i) registros civiles de nacimiento de los hijos; (ii) "declaración extra proceso sobre su condición, ingresos y conformación del hogar"; (iii) "si se trata de estudios superiores, declaración de la dedicación exclusiva al estudio"; y (iv) certificaciones de estudio originales<sup>162</sup>. Así las cosas, la propia entidad demandada consideró que la declaración extraprocesal constituía un medio de convicción idóneo y conducente para demostrar el requisito de sustracción de los deberes legales del padre pues, como se evidencia, en el listado anterior no se incluyó ningún otro medio probatorio orientado a acreditar este hecho. En consecuencia, la entidad accionada vulneró los derechos de la tutelante a la estabilidad laboral reforzada y a la igualdad, debido al modo en el que valoró su condición de madre cabeza de familia, por cuanto: (i) la calidad de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran; y (ii) resulta contrario a la dignidad humana que se condicione la protección a la cual tiene derecho como madre cabeza de familia al inicio de un proceso judicial especialmente sensible, dado que involucra su situación familiar.

#### **Jurisprudencia aplicable. -**

- La H. Corte Constitucional de Colombia decidió unificar criterios mediante la expedición de la Sentencia de Unificación No. 446 del 26 de mayo de 2.011, con el fin de trazar línea jurisprudencial, que concluyó con la expedición por parte del legislador del Decreto 1894 de 2.012. Algunos apartes de dicha Sentencia establecen de manera taxativa:

*"...La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. **Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.** 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes PARA LAS CUALES SE EFECTUÓ EL CONCURSO.** 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no*

obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Mayúsculas y negrita fuera de texto).

### CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las **reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes**. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

### REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, **así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles** una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” (Negrita fuera de texto).

### LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad

Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria **y no otros**. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados**, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, **se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos**. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso **y no de otros**. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella **si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión**. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, **siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso**. (Negrita fuera de texto).

**CONCURSO PUBLICO**-Reglas son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes

Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles

*para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían...”.*

Una vez señalado el Derrotero plasmado por la Corte Constitucional en su extrema orientación el alto tribunal de cierre de lo Constitucional no ha manifestado la orientación de la aplicación de normas en el tiempo en el tema de concursos de méritos; dado que no por el desespero de vincular personas idóneas para los cargos que se encuentren en listas o registros de elegibles se puede quebrantar el ordenamiento jurídico imperante como si la expectativa de mérito se encontrara por encima de todos los principios y valores constitucionales y las interpretaciones entendidas por la el alto tribunal de cierre.

### **SOBRE EL PRECEDENTE HORIZONTAL EN EL TEMA DE APLICACION DE LA LEY 1960 DE 2019**

- **EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** mediante fallo de segunda instancia de tutela de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) radicado 2020-00032 (9136) accionante *Aura Mogola Montenegro Benavides Vs. Comisión Nacional Del Servicio Civil “CNSC” – Instituto Colombiano De Bienestar Familiar “ICBF”* Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón **En su problema jurídico analizo:**

Si el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** vulneraron los derechos fundamentales de la señora **Aura Magola Montenegro Benavides**, cuando no aplicaron la Ley 1960 de 2019 respecto de utilizar las listas de elegibles vigentes, a efectos de proveer las vacantes correspondientes a los cargos de Defensor de Familia, que se crearon mediante el Decreto 1479 de 2017, y que no fueron objeto de oferta mediante la convocatoria 433 de 2016, que realizó la **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Consecuencialmente, si la sentencia impugnada se debe confirmar, modificar o revocar.

#### **En donde dicha jurisprudencia manifiesta en su ratio decidendi:**

*“(…) En uso de las facultades que la Constitución otorga al Congreso, se expidió la Ley 1960 de 2019, que introdujo un cambio de postura en relación con la utilización de las listas de elegibles, a efectos de proveer las plazas vacantes en las entidades públicas, que pertenecen al régimen general de carrera administrativa.*

*El objeto del disenso de los recurrentes recae, principalmente, en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1960 de 2019, como quiera que esta normativa impone que se usen las listas de elegibles que se encuentren vigentes, para proveer todas las vacantes definitivas de un determinado cargo en el empleo público, sin que tenga relevancia si ellas se ofertaron a través de la convocatoria con la cual se conformó dicha lista, o no.*

*Es decir, y en punto de identificar si existe la vulneración a la que se refiere la demanda es menester identificar si se puede aplicar la referida ley, a vacantes que se presentaron con posterioridad, conforme a las pautas jurisprudenciales que la misma H. Corte Constitucional ha definido, en relación con la prohibición de utilizar la ley en forma retroactiva, o la de aplicar en forma retrospectiva, o ultractiva, una norma jurídica.*

*Con relación a la irretroactividad de la ley y los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, esta alta Corte<sup>1</sup> ha sustentado:*

*“La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.*

*Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, **ni sobre derechos precedentemente adquiridos**. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que **no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU881/05

**interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos<sup>2</sup>.**

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto ultractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

(...) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma –no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

(...) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos **retrospectivos**. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales (...) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

**Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley.** De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que "(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía."<sup>3</sup>

**En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.**

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> NOGUERA Laborde, Rodrigo, *Introducción General al Derecho* Vol. II, Serie Mayor - 6, Institución Universitaria Sergio Arboleda, Bogotá 1996, pp. 161 y 162

<sup>3</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa, México 2002, pp. 398 a 399

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-251/01, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Puede suceder que una ley que es nominalmente procedimental contenga artículos de carácter no procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas procedimentales se les aplicará el efecto general inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición de la ley. **No obstante, las normas sustanciales contenidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos previos a su vigencia, así éstos sean juzgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley procedimental.** La posibilidad de consagración de normas materialmente sustanciales dentro de leyes nominalmente procedimentales ha sido analizada por esta Corporación en los siguientes términos:

“6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos sustanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, **pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.**”<sup>5</sup>.

**Como se observa en el aparte transcrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.** En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia”.

Y, en jurisprudencia más reciente sobre el tema, la H. Corte Constitucional<sup>6</sup> dispuso:

“Las normas superiores que refieren explícitamente a los efectos que se derivan por el tránsito de las leyes en el tiempo, son los artículos 58 y 29 de la Constitución. De acuerdo con el primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que la regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley.

La necesidad de establecer cuál es el marco normativo que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho bajo la ley antigua, pero la nueva señala otras condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula que surge del mencionado artículo 58 Superior para solucionar estos conflictos, como ya se dijo, es la de exigir el respeto por el principio de irretroactividad de la ley, pues a través de él se garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas. Esta regla opera bajo la excepción expresa que se prevé en el artículo 29 de la Carta, en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicado o el condenado.

**Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta Corporación ha explicado que ella**

<sup>5</sup> Ver Sentencia C-619/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-069/19



**entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad.**

*Precisamente, en la Sentencia T-389 de 2009<sup>7</sup>, este Tribunal puntualizó que, por regla general, el efecto en el tiempo de las normas es el de la aplicación inmediata y hacia el futuro, “pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal (...)”. De este modo, “aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma”.*

*La retrospectividad se ha asociado por la jurisprudencia con la necesidad de lograr la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, en la superación de situaciones marcadamente discriminatorias o lesivas del valor de la justicia o con cambios sociales y culturales que impactan en el marco jurídico vigente. Tal es el caso de lo que ocurre con las normas que rigen el derecho laboral, los créditos de consumo a largo plazo, las tasas de interés y otros en los que las situaciones jurídicas no están consolidadas, sino en curso”.*

*Con base en los anteriores argumentos, es posible considerar que si bien la modificación al procedimiento de provisión de cargos que se contiene en la citada Ley 1960 de 2019, constituye la entrada en vigencia de una norma de carácter procedimental, lo cierto es que tiene la virtualidad de crear diferentes estatus y derechos con respecto de quienes podrían participar en futuras convocatorias para proveer a través del mérito, vacantes definitivas de cargos públicos.*

*Entonces, como se trata de una norma que posee un sentido sustantivo en relación con quienes podrían participar en los mencionados procesos de selección, su aplicación se realizará con respeto al carácter consolidado de las situaciones anteriores a su vigencia, en este caso, aquellos que se desprenden de la convocatoria de 2016. Adicionalmente, porque tal como se encuentra absolutamente decantado, la convocatoria es ley para las partes.*

*Con lo anterior se hace alusión directa a las listas de elegibles que se encuentran en firme, como en el caso de aquella en la cual hace parte la accionante, sobre la que, en armonía con los parámetros jurisprudenciales que se mencionaron, se debe aplicar el principio de la irretroactividad, ya que lo contrario no se consagró en la misma norma.*

*Se resalta que, la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales se emite en relación con la estabilidad del sistema jurídico, pues, acatar los criterios sobre la aplicabilidad de la ley en el tiempo se entiende como respeto por la seguridad jurídica, que se deriva del principio de legalidad propio de todo estado de derecho.*

*De esta manera, en tanto no se demostró que la ausencia de aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de la demandante, constituya vulneración alguna de sus derechos fundamentales, la acción se torna improcedente, al no existir objeto a proteger.*

## **CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES**

1. Se encuentra probado que la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, es defensor de familia del centro zonal Norte de la regional sucre, cuyo cargo viene en calidad de permuta del Centro zonal Sahagún regional córdoba por razones de integridad familiar, también se encuentra probado las notificaciones realizadas al Director regional sucre, de la calidad de aforada por ser de la junta directiva de la subdirectiva de sucre del sindicato de defensores de familia SIDEFAM, se encuentra probado que es mujer cabeza de familia responsable de su padre, el señor VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ, se encuentra probado que el cargo que ostenta la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO fue creado bajo el decreto 1479 de 2017**, se tiene probado que para la época de su nombramiento no existía lista de elegibles del CNSC para su cargo dado que había sido creado de manera posterior a la convocatoria del concurso **433 de 2016**; se encuentra probado que no tiene ningún tipo de ingreso adicional a su salario como defensor de familia dado que como servidor público no puede ejercer otro tipo de servicios como consultorías o litigios. Por lo cual podemos concluir que

---

<sup>7</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO ostenta la protección constitucional de fuero Constitucional por mujer cabeza de familia y extensión del fuero de sindical.

**Aterrizando en la acción vulneradora de derechos en la cual afecta los derechos del protegido Constitucionalmente y después de realizar un mediante el cual la CNSC del servicio civil en su criterio de unificación de 16 de enero de 2020 usurpa de manera inconstitucional las facultades del legislado al otorgarles efectos de normatividad en el tiempo no previstas en la ley 1960 de 2019 podemos concluir lo siguiente:**

**El Criterio de Unificación de 16 de enero de 2019 de la CNSC** desconoce de manera grave las normas que regulan la carrera administrativa e implica un desbordamiento de competencias del Comisionado en la interpretación de la ley 1960 de 2019 en lo que respecta a la provisión de empleos de carrera ordenando utilizar las lista o registro de elegibles en empleos que no fueron convocados a concursos otorgándole a ley en mención un efecto retroactivo en su aplicación en unas vacantes generadas con posterioridad a la terminación de la convocatoria 433 de 2016 y aplicando retroactivamente la ley 1969 de 2019.

En la cual desde el presente momento se manifestará el sentido y orientación de la conclusión que La CNSC mediante su criterio y el ICBF haciendo acciones para el cumplimiento de ese criterio lesionan mis derechos fundamentales y así con el Yerro cometen una vía de hecho de carácter administrativo afectando derechos fundamentales irradiados a través del ICBF empleador al accionante.

Tal criterio unificado de la CNSC va **en contra de todo el ordenamiento jurídico y va en violación directa de Constitución política de Colombia y a los derechos fundamentales del accionante**

La convocatoria 433 de 2016 del ICBF inicio con la expedición del acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y se ejecutorio lista de elegibles mediante la resolución No. CNSC No **20182230072825** del 17/07 de 2018 encontrándose en firme desde el 31 de julio de 2018 en concordancia con la resolución No 2018223156785 del 22 de noviembre de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a su firmeza “con base en los resultados del proceso de selección, y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas”; **es decir que para la fecha de expedición de la ley 1960 de 2019** ya la convocatoria 433 de 2016 no solo se había ejecutado si no que ya se había finiquitado, puesto las listas de elegibles ya habían alcanzado firmeza con mucho tiempo de anterioridad a la expedición de la ley 1960.

Aquí se denota la vulneración del debido proceso en concordancia con la aplicación de normas en el tiempo.

De manera que la interpretación en el criterio unificado de la CNSC es claro que otorga la aplicación con retrospectividad de la ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede “frente a situaciones que han estado gobernadas por una misma norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa; situación que no se apremian el caso de la lista de elegibles de la **convocatoria 433 de 2016 en la ciudad de Riohacha la Guajira que desde el mes de julio de 2018 se encontraban en firme la lista de elegibles y los ganadores de los primeros 4 cargos se posesionados.**

Dado que el crear de la CNSC en el tránsito de normatividad de manera favorable lo cual es una situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificaciones por el tránsito de la normatividad, pues queda claro que los aspirantes concursaron para la provisión de unas vacantes teniendo claro el número de vacantes por las cuales estaban concursando mismas que fueron ocupadas en honor al mérito y en ninguna parte de la convocatoria 433 de 2016 manifiesta de manera expresa la posibilidad de una ampliación al número de plazas tal como señala la excepción con la normatividad de la época lo anterior según lo contemplado por el Consejo de Estado **Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18. Magistrada Ponente Dra SANDRA LISSET IBARRA )** y las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, y DECRETO UNICO 1083 de 2015; con ocasión a lo mentado del concurso de mérito a partir de la fecha 31 de julio de 2018 el proceso como tal se consumó obedeciendo su fin constitucional en la provisión de empleos.

Es así que la interpretación realizada por la CNSC en su criterio unificado con el efecto retrospectivo de la ley 1960, desconoce totalmente la existencia de la lista de elegibles

que cobro firmeza el 31 de julio de 2018, circunstancia que nos permite concluir **que estamos ante la presencia de una situación consolidada, que no puede ser objeto de modificación por el tránsito actual de la legislación en la materia, pues resultan violados los principios legales de igualdad y transparencia aplicando reglas que velan el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos.**

Así mismo se reitera, lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015. Único reglamentario del sector de Función Pública, por medio del cual se define e orden de provisión de los empleos de carrera administrativa, sin si quiera hacer expresa excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad de la norma que dispone:

Parágrafo 1, Una vez en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaborados como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, **Solo podrán ser utilizados para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos** con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro consagrada son el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Por otro lado, tampoco se tuvo en cuenta que para la convocatoria 433 de 2016-ICBF de 2016 de acuerdo a la normatividad aplicable, **no se previó en ninguna cláusula la conformación de listas generales o unificadas, luego de más de tres años La CNSC y El ICBF vienen a cambiar las reglas del juego a que se sometieron miles de participantes**

El artículo 57 del acuerdo de convocatoria No 20161000001376 de 2016, establece que la lista de elegibles se conformara en desarrollo del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la convocatoria, tal como lo suministroo la entidad, en este caso el ICBF, lo que era de conocimiento de los aspirantes.

**Artículo 57.** CONFORMACION DE LISTAS DE ELEGIBLES, la Universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidadas los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso abierto de méritos y la **CNSC conformara la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente convocatoria,** con base en la información que ha sido suministrada y en estricto orden de mérito.

Lo mismo se confirma según lo previsto en el párrafo del artículo 62 del acuerdo de la convocatoria, el cual dispone que:

La lista de elegibles solo se utilizará para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el decreto 1894 de 2012 mientras este se encuentre vigente.

Así mismo, las reglas de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa prevista en el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 que reza:

Artículo 2.2.5.3.2 para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Las provisiones definitivas de los empleos de carrera se efectuarán teniendo en cuenta el siguiente orden

**Artículo 2.2.5.3.2** Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**Parágrafo 1°.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Respecto de los Derechos en mención la Corte Constitucional en múltiples Sentencias se ha pronunciado así

- Por otro lado, La Sentencia Unificatoria SU – 446 de 2.011, proferida por la H. Corte Constitucional, señaló al respecto:

*“...CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera. La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados Y NO OTROS, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad...”.* (Mayúsculas y negrita fuera de texto).

(...)

*“...Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionales **para las cuales se convocó el respectivo concurso Y NO PARA OTROS**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria Y NO OTROS...**”.* (Mayúsculas y negrita fuera de texto)

Por su parte, el primer **CONSIDERANDO** del Decreto 1894 de 2.012, que acogió la orden emanada de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es totalmente claro al establecer taxativamente,

*“...Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las **listas de elegibles** para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, **únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria;...”.* (Negrita fuera de texto).

A su vez, el Parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, de Convocatoria a Concurso de Méritos No. 433 de 2.016, ratifica lo anterior cuando expresa:

*“PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente...”.*

**De tal modo que la CNSC y EL ICBF al aplicar el criterio unificado y estar próximo aplicársele un a terminación de su nombramiento provisional** la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** Desconoce el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en sentencia **de unificación SU No. 446 del 26 de Mayo de 2.011**, que concluyó con la expedición por parte **del legislador del Decreto 1894 de 2.012** sobre el tema de uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron

convocadas en concurso, fijando la ratio deciden de una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

Algunos apartes de dicha Sentencia establecen de manera taxativa:

*“...La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. **Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.** 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes PARA LAS CUALES SE EFECTUÓ EL CONCURSO.** 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Mayúsculas y negrita fuera de texto)*

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles?

Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan a estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando se afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, y se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante esta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen, los cargos que se encuentran por fuera de esta requerirán de un concurso nuevo para su provisión”.

Bajo este criterio normativo y jurisprudencial y no otro se rigió la convocatoria 433 de 2016; Así las cosas, forzoso es concluir que el uso del registro o la lista de elegibles se impone solo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre a la entidad sobre su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas al respectivo concurso máxime cuando dicho órgano de cierre constitucional lo hace a la luz de las normas que se encontraban vigentes para la época en que se ofertó la convocatoria 433 de 2016 pues así lo dejó entrever cuando lo señaló:

“Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante quienes en las reglas que regirán el concurso pueden señalar que expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil **la introducción de este**

**criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración que le permitirá, en el término de la vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuando expresamente habilito el uso de ese acta administrativo para tal efecto.**

Lo expuesto en precedencia implica que la respuesta obligada a la interrogante planteado en la parte final del anterior acápite si era posible usar el registro de elegibles que se conformó en el 2018 para proveer aquellos empleos que, por decisión del legislador, no fueron eliminados o suprimidos y, por tanto ocupados por servidores en provisionalidad en el ICBF no puede ser otra que señalar que las plazas que no fueron suprimidas por decisión del legislador extraordinario que no podían ser provistas con la lista de elegibles con la lista de elegibles que se conformó y los actos administrativos subsiguientes, *porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas que gobernaba en las convocatorias la relativa al número de cargos a proveer máxime cuando ni el legislador al regular el régimen de carrera del ICBF ni la entidad, al momento de establecer las pautas del concurso previo que el registro de elegibles que se llegare a conformar debería utilizarse para proveer las vacantes que se presentaren en su vigencia en empleos de su misma naturaleza y perfil de los ofertados.*

*Esta conclusión se ajusta a los precedentes jurisprudenciales, en el sentido según el cual las reglas del concurso son obligatoria tanto para la administración como para los administrados concursantes, en donde admitir la utilización de registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados quebrantaría una de las normas que lo regían en ese sentido no dude en afirmar que los concursantes hoy accionante tenían pleno conocimiento del número de plaza a proveer y consecuencia no podía alegar derecho alguno hacer designado en las plazas precisamente porque estas no hicieron parte de la convocatoria.*

Por lo tanto, La CNSC y el ICBF la respuesta a la pregunta si era posible la utilización del registro de elegibles en el ICBF al cargo de defensor de familia Regional sucre Centro Zonal norte para un número mayor de plazas de las que fueron convocadas no puede ser si no una:

**No.** Porque la lista de elegibles solo tiene la vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria en donde el número de estos es una regla de forzosa observancia excepción hecha de los casos en el que el legislador o la entidad convocante expresamente incluyan una cláusula que admita su utilización para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes en su vigencia.

En consecuencia la comisión nacional del servicio Civil dentro de sus facultades legales dejo sin efecto la posibilidad de que la lista de elegibles conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 pudieran utilizarse para proveer plazas generadas con posterioridad al concurso puesto las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, DECRETO UNICO 1083 de 2015 y los acuerdos No CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 CNSC 2018223156785 del 22 de noviembre de 2018 son una pauta de obligatorio observancia tanto para la administración como para los administrados – concursantes como quiera que la utilización del registro de elegibles para proveer de un número mayor de empleo a los que fueron ofertados quebrantarían las normas que lo rigen.

Posición que se acompasa con el espíritu de ley y sus efectos en el tiempo pues una regla general del derecho es la irretroactividad de las leyes. Esto quiere decir que las leyes rigen hacia el futuro y a partir de su publicación a menos que la misma ley disponga otra cosa en este sentido y tal como la misma CNSC lo ha entendido para no afectar hechos y relaciones jurídicamente consolidados y respetando los derechos de quienes participaron en la convocatoria 433 de 2016 la modificación planteada por regla general no puede operar para las vacantes existentes antes de la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019 ora porque, ley no dispuso expresamente la retroactividad de sus efectos, ora porque la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista en el número de plazas o vacantes a proveer” situación que se consolidó el 18 de julio de 2018.

Por lo cual el las accionadas debieron entender que el derecho adquirido en vía del mérito lo ocuparon los primeros posiciones o lugares en la lista o registro de elegibles quienes le asiste el derecho al mérito diferencia de los que no obtuvieron tal posición favorable que solo le asiste una mera expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo pero solo en la medida en que se generen vacancias definitivas sobre los empleos ofertados por lo que concurso el elegible y no por otros.

**Superado el impase en relación al Criterio de unificación de la CNSC se entrará a determinar si existe otras amenazas con fines de vulneración a los derechos fundamentales de la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO**

- ✓ Lo primero a mencionar es que el CNSC actualizo la convocatoria 433 de 2016 en la plata forma SIMO ofertando Cargos que no habían sido Sometidos a concurso como ello el cargo de la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** como defensor de familia en la Regional Sucre- centro zonal Norte (cargo el cual no había sido ofertado en dicha convocatoria).
- ✓ Lo segundo es que al analizar la respuesta del ICBF Radicado No 2020121000000049831 a la ciudadana ADRIANA QUINTERO PINTO expedido por el Director de Gestión Humana quedan claro:
  1. Que el ICBF está utilizando el inconstitucional criterio unificado del CNSC adelantando acciones de carácter administrativo y financiero y realizaran el uso de lista de elegibles en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 creados de manera posterior en aquellos que cumplen los criterios de mismos empleos, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes
  2. Que el ICBF se encuentra adelantando acciones de carácter administrativo y financiero y utilizar la lista de elegibles en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de defensor de familia en la Regional sucre Centro zonal norte y de esta manera vulnerar los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-EXTENSION DEL FUERO SINDICAL, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** de accionante.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
FAMILIA					BUCARAMANGA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	OR	LIDAD	NADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	GIRON	C.Z. ANTONIA SANTOS	DEFENSOR DE FAMILIA 01	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. BOSTON	DEFENSOR DE FAMILIA 01	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. BOSTON	DEFENSOR DE FAMILIA 01	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA 01	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA 01	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA 01	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA 01	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

- ✓ Que existe en la pagina SIMO, actualmente la autorizacion del uso de la lista de elegibles nacional de las vacantes que no fueron ofertadas dentro de la convocatoria 433 de 2016, por la planta de personal del ICBF, que se denota con claridad que cuenta con todo los presupuestos para adelantar las acciones tendientes a declarar la insubsistencia del cargo en provisionalidad que ostento sin tener en consideracion los derechos aquí essbozados.

**VI. PRUEBAS**

- ✓ Documentales
  1. Copia de la Resoluciones de nombramientos de 2017, 2018.
  2. Copia del decreto 1479 de 2017
  3. Copia de certificado laboral del ICBF
  4. Copia de la cedula de VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ

5. Copia del registro civil 23828038 LAUREN MARTINEZ PEZZANO
6. Copia de resolución 001 conformación subdirectiva sucre SIDEFAM
7. Copia de los resultados finales de la Convocatoria Abierta No. PT-DF\_002
8. Copia resolución Resolución No 201822300720182230072825 del 17 de julio de 2018 lista de elegibles
9. Copia de los Audios de la Doctora doctora Diana Alegria Paredes Contratista de Dirección de gestión Humana
10. Copia del pantallazo de la actualización de la plataforma SIMO en el cargo de defensor de familia en la ciudad de Riohacha.
11. Copia Criterio de Unificación de la CNSC
12. Copia del fallo de tutela del juzgado tercero administrativo oral del circulo judicial de Riohacha fallo de tutela del 12 de febrero de dos mil diecinueve (2019) Acción de Tutela Expediente No. 44 00133 4000320190001500
13. Fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Nariño
14. Fallo de tutela del Tribunal Superior de Neiva
15. Fallo de tutela de la Corte suprema de justicia
16. Fallo de tutela tribunal de Manizales.
17. Oficio del 25 de febrero de 2020 de Respuesta a Adriana Quintero Pinto expedido por Dirección de Gestión Humana del ICBF
18. Criterio de unificación del 16 de enero de 2020 de la CNSC
19. Declaración juramentada del señor VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ
20. Copia el registro civil de la accionante
21. Copia resolución 3651 del 2020 mediante el cual desvincularon a un defensor de familia aplicando el criterio de unificación
22. Concepto 285251 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública
23. Oficio de respuesta Radicado No: 2020600022641 al departamento administrativo de la función pública.

#### ✓ PRUEBAS OFICIOSA

1. Sírvase a ordenar al CNSC y al ICBF aportar con el informe de la presente acción de tutela:
  - 1.1 Certificar cuantas vacantes se están ofertando para el cargo de defensor de familia grado 17 código 2125 dentro de la convocatoria 433 de 2016 debiendo exponer las razones del porque se están ofertando mayor número de vacantes de las que se ofrecieron en principio.
  - 1.2 Certificar si las vacantes del cargo defensor de familia grado 17 código 2125 creadas a través del decreto 1479 de 2017 están incluidos dentro de la oferta de la convocatoria 433 de 2016 y si las mismas van hacer cubiertas por las listas de elegibles conformada mediante resolución 18 de julio de 2018
  - 1.3 Allegue copia del acto administrativo por el cual se adoptó la decisión de cubrir las vacantes del empleo de defensor de familia grado 17 código 2125 creadas a través del decreto 1479 de 2017 con la lista de elegibles conformada del 18 de julio de 2018.
  - 1.4 Otorgue respuesta al derecho de petición presentado por la accionada en razón del estado actual de su cargo.
  - 1.5 Expediente administrativo completo de las actuaciones realizadas por la entidad que representa en relación a la opec 34786 ubicada en la ciudad de Sincelejo para defensor de familia.
  - 1.6 copia de la solicitud y los argumentos esgrimidos dado que la convocatoria 433 de 2006 en sus cláusulas no permite que los cargos creados con posterioridad sean utilizados para proveer lista de elegibles.
  - 1.7 certificado por parte de la dirección de gestión humana donde certifique el fuero SINDICAL Y de la protección reforzada de la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO**

Lo anterior sustentado en el artículo 167 C.G.P cuando reza:

(...) “el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio**, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al

litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

#### ✓ TESTIMONIALES

1. Sírvase señor juez a tomar declaración de parte por cualquier medio expedito a la señora **BETTY ROCIO PEZZANO CARO** identificada con cedula de ciudadanía 36.542.787 quien recibe notificaciones judiciales al correo de la accionante por ser su madre en relación al hecho 1 y 2 de la presente acción de tutela.
2. Sírvase señor juez a tomar declaración de parte por cualquier medio expedito al señor **VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía 92.497.058 quien recibe notificaciones judiciales al correo de la accionante por ser su padre en relación al hecho 1 y 2 de la presente acción de tutela.
3. Sírvase señor juez a tomar declaración de parte a la señora **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1140835343 quien recibe notificaciones judiciales al correo [LMPEZZANO1990@HOTMAIL.COM](mailto:LMPEZZANO1990@HOTMAIL.COM) en relación al hecho 1 y 2 de la presente acción de tutela del hecho 1 al 33.

#### VII. COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

#### VIII. JURAMENTO

Afirmo que no he instaurado otra acción de tutela contra la parte accionada relacionada con estos procesos de restablecimiento de derechos

#### IX. ANEXOS

Aporto copia de la acción de tutela y del anexo para surtir el traslado a la parte accionada y copia de la misma para la acción del Juzgado.

#### X. Notificaciones

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de la accionada:

##### ACCIONANTE.

**LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO**

Dirección electrónica: [Lmpezzano1990@hotmail.com](mailto:Lmpezzano1990@hotmail.com) , cel: 3153880096

##### ACCIONADOS

La CNSC recibe notificaciones en la dirección Cra.16 #96-64, Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR recibe notificaciones judiciales en la Dirección electrónica: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

##### TERCEROS INTERESADOS

SINDICATO SIDEFAM recibe notificaciones en el correo electrónico presidente SIDEFAM [miguel.giraldo@icbf.gov.co](mailto:miguel.giraldo@icbf.gov.co) ; Presidente encargado SIDEFAM [Juan.gonzalez@icbf.gov.co](mailto:Juan.gonzalez@icbf.gov.co)

Del señor juez,

**LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO**

CC: No 1.1140.835.343 de Barranquilla.

T.P 236320 CSJ



